

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA**



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA
MICROEMPRESA, ARTESANÍA, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA E
INDUSTRIA, COOPERATIVAS Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL EN EL ESTADO ZULIA (FONFIDEZ).**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: EL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA, ARTESANÍA, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA E INDUSTRIA, COOPERATIVAS Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL ESTADO ZULIA, que también podrá identificarse con la abreviatura de FONFIDEZ, tendrá carácter de Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de la Hacienda Estadal, cuyo objeto será promover el desarrollo de la microempresa, artesanía, de la pequeña y mediana empresa e industria, y de las cooperativas, así como también otras formas de organización empresarial en el Estado Zulia, dando prioridad a aquellas que estén en función de planes y estrategias de desarrollo económico y social.

Dicho Instituto estará adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado Zulia.

ARTÍCULO 2: El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, pero podrá establecer agencias o delegaciones en cualquier lugar del territorio del estado Zulia, para garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3: La competencia, organización y funcionamiento del Fondo se regirán por la presente Ley y por los Reglamentos que a tal efecto dicte el Ejecutivo del Estado Zulia.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL FONDO

ARTÍCULO 4: Las atribuciones del Fondo serán las siguientes:

1. Prestar asistencia financiera a los Microempresarios, Artesanos, a los Pequeños y Medianos Empresarios y a las Cooperativas, así como otras formas de organización empresarial;
2. Otorgar créditos a los Microempresarios, Artesanos, Pequeños y Medianos Empresarios y Cooperativas y otras formas de organización empresarial, en concordancia con la estrategia de desarrollo que planifique el Estado Zulia;
3. Prestar asistencia técnica, dirigida a desarrollar todas las áreas relacionadas con las formas asociativas enumeradas en el objeto de la presente ley;
4. Prestar asistencia crediticia, organizacional, de control de calidad, de capacitación y adiestramiento necesarios para asegurar el crecimiento y el incremento de la productividad del sector;
5. Desarrollar programas especiales mediante subsidios de acuerdo con las políticas que apruebe el Directorio del Fondo en su presupuesto anual;

6. Promocionar la realización de estudios técnicos sobre el sector de la microempresa, artesanía, de la pequeña y mediana empresa e industria, las cooperativas y otras formas de organización empresarial, para incorporarlos activamente a la política de desarrollo económico y social del Estado Zulia y de la República Bolivariana de Venezuela;
7. Otorgar créditos y subsidios enmarcados con la finalidad de desarrollar programas y proyectos;
8. Promover el establecimiento de nuevas empresas y artesanías y reactivar las existentes;
9. Contribuir al fomento y desarrollo de los Parques Tecnológicos, mediante planes especiales de financiamiento para las pequeñas y medianas empresas e industrias, derivadas de dichos parques;
10. Colaborar con los distintos entes públicos y privados en la ejecución de planes programas y proyectos de desarrollo de las actividades artesanales, de la Pequeña y Mediana Empresa e Industria y de las Cooperativas, así como otras formas de organización empresarial en el Estado Zulia;
11. Mantener una constante vigilancia sobre los recursos otorgados en créditos, haciendo su seguimiento, bien en forma directa o, a través de organismos o empresas seleccionadas a tal efecto;
12. Crear Programas Sociales de Desarrollo, a través del otorgamiento de incentivos y subsidios tendentes a incorporar al aparato productor tanto a individuos como a pequeñas empresas.
13. Asegurar el correcto Control de la Ejecución de los créditos otorgados y la evaluación permanente de los resultados operativos.

ARTÍCULO 5: El Fondo podrá constituir módulos para la elaboración, exhibición y venta de productos artesanales en todos los Municipios del Estado Zulia y realizar exposiciones o ferias industriales, de carácter local, regional, nacional e internacional, atendiendo con especial énfasis aquellas orientadas al fortalecimiento de los programas de integración.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO DEL FONDO

ARTÍCULO 6: El Patrimonio del Fondo estará constituido por:

1. Los recursos que le sean asignados por las Leyes de Presupuesto del Estado Zulia en cada ejercicio fiscal;
2. Los ingresos que se obtengan como producto de sus actividades, en cumplimiento de sus objetivos;
3. Los aportes provenientes de organismos públicos, privados, nacionales, así como los provenientes de la asistencia y cooperación técnica de los organismos internacionales;
4. Los bienes que se transfieran o adjudiquen al Instituto, y los que este adquiera a título oneroso o gratuito, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
5. Las subvenciones, legados y donaciones realizadas por personas e instituciones de carácter público o privado, nacionales o internacionales;
6. Las cantidades que perciba por la venta de sus bienes o inmuebles que no se requieran a los fines del Instituto, o por cualquier otro concepto legítimo;
7. Cualquier otro aporte que le asigne el Ejecutivo Estadal o entes de naturaleza pública o privada.
8. Cualquier otro ingreso permitido por la Ley.

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7: El Órgano superior del Instituto será el Directorio, integrado por un Presidente, designado por el Gobernador del estado, el cual ejercerá sus funciones a tiempo completo y seis (6) directores principales, con sus respectivos suplentes, distribuidos de la siguiente manera:

1. Cuatro (4) Directores nombrados por el Gobernador del Estado, de los cuales uno será designado Presidente;
2. Un (1) Representante del sector organizado de las Microempresas y/o cooperativas propuesto mediante terna al Gobernador del Estado;
3. Un (1) Representante del Sector Artesanal, propuesto mediante terna al Gobernador del estado;
4. Un (1) representante nombrado por el sector laboral, debidamente organizado.

El Directorio se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes; y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente del Instituto.

PARAGRAFO ÚNICO: El Reglamento de esta Ley, determinará el procedimiento y los requisitos para la elección de cada uno de los miembros del Directorio y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 8: Los Directores del Fondo y sus respectivos suplentes, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones; pero podrán ser removidos en cualquier momento por el organismo a quien corresponda su designación.

PARÁGRAFO ÚNICO: La remuneración de los Directores será establecida en el Reglamento de la presente ley y no podrá exceder de tres Unidades Tributarias (3U.T.) por cada Asamblea Ordinaria y de dos Unidades Tributarias (2U.T.) por cada Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 9: Los Directores del Fondo y sus respectivos Suplentes, deberán inhibirse de conocer acerca de las solicitudes de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Además no podrán celebrar contrato alguno con el Fondo, ni por si, ni por interpuestas personas naturales o jurídicas. Los Directores y sus respectivos suplentes no podrán ser beneficiarios de los programas crediticios del Fondo.

ARTÍCULO 10: Son atribuciones del Directorio:

1. Otorgar créditos a quienes califiquen como beneficiario del Fondo y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y su Reglamentos;
2. Promover la realización de los contratos, convenios o programas de cooperación que requiera el fondo para el cumplimiento de su objeto;
3. Presentar anualmente y someter a consideración del Ejecutivo del Estado y del Consejo Legislativo del Estado Zulia, el Informe del ejercicio correspondiente, dentro de los primeros noventa (90) días de cada año calendario;
4. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual y someterlo a consideración del Ejecutivo del Estado;
5. Aprobar los subsidios y programas sociales a ejecutar por el Instituto;
6. Autorizar al Presidente para nombrar y remover las Comisiones Consultivas, Permanentes u Ocasionales, que se requieran para el estudio, análisis y evaluación de los proyectos e iniciativas que emprendan;
7. Velar por el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley;
8. Las demás que le señalen esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11: Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Instituto:

1. Formular la política general del Instituto, contentiva de los planes y programas anuales a ser presentadas al Directorio;
2. Dirigir y controlar los planes y programas anuales aprobados por el Directorio;
3. Ejercer la administración del Instituto y ejecutar su Presupuesto;
4. Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
5. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo, pudiendo constituir mandatarios judiciales, previa aprobación del Directorio;
6. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones, los actos generales y particulares que apruebe el Directorio;

7. Suscribir los actos, contratos o negocios jurídicos del Fondo previamente aprobados por el Directorio;
8. Autorizar los gastos y ordenar pagos del Fondo, emitiendo los correspondiente cheques u órdenes de pago;
9. Presentar al Directorio los planes generales y programas especiales del Fondo;
10. Elaborar el Reglamento que contenga la estructura, normas y procedimientos de funcionamiento del Instituto y de sus demás agencias, para consideración del Directorio;
11. Nombrar y remover al personal del Instituto y ejercer la potestad disciplinaria sobre el mismo, de conformidad con la Ley;
12. Dirigir el funcionamiento del Fondo y ejercer la fiscalización y vigilancia de los bienes e inversiones del mismo;
13. Suscribir y ejecutar los contratos, convenios o programas de cooperación que requiera el Fondo para el cumplimiento de sus objetivos, aprobados por el Directorio.
14. Designar al Gerente General;
15. Las demás que señale esta Ley y los reglamentos que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 12: Corresponde al Gerente General la conducción de la actividad administrativa diaria del Fondo y participar en las reuniones del Directorio con el carácter de Secretario, y con derecho a voz.

El Gerente General deberá ser profesional universitario, con experiencia no menor de diez (10) años y con reconocida y comprobada experiencia en materia de gerencia y organización empresarial.

CAPITULO V DEL CONTROL DE TUTELA

ARTÍCULO 13: EI FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA, ARTESANÍA, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA E INDUSTRIA, COOPERATIVAS Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN

EL ESTADO ZULIA (FONFIDEZ), estará adscrito a la Secretaría General de Gobierno, despacho que ejercerá el control de tutela con las atribuciones siguientes:

1. Formular las directivas generales que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
2. Ejercer funciones de coordinación, supervisión y control.
3. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión, e informar oportunamente al Gobernador.
4. Proponer al Gobernador las reformas que crea necesarias realizar en el Fondo.
5. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 14: El mencionado órgano de adscripción determinará los indicadores de gestión aplicables para la evaluación del desempeño institucional del Fondo de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 15: El Gobernador, cuando existan razones que lo justifiquen, podrá decidir la intervención del Instituto, mediante decreto o resolución. Dicho acto contendrá el lapso de duración de la intervención y los nombres de las personas que formarán parte de la junta interventora.

ARTÍCULO 16: La junta interventora se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las atribuciones o actividades a cargo del Instituto, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

ARTÍCULO 17: El Gobernador examinará los antecedentes que hayan motivado la intervención del Instituto y de acuerdo con sus resultados, procederá a remitir a los órganos competentes los documentos necesarios con el objeto de determinar la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los integrantes de los órganos de dirección y administración del Instituto.

ARTÍCULO 18: La gestión de la junta administradora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar la hacienda del Instituto. Mediante acto administrativo el Gobernador restituirá a este su régimen normal y dispondrá lo procedente respecto a la integración de los órganos directivos.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL INTERNO Y EXTERNO

ARTÍCULO 19: El Instituto establecerá un sistema de control interno integral e integrado que abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, fundados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley Orgánica de las Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control fiscal y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20: El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el de control externo a cargo de la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado Zulia.

ARTÍCULO 21: Corresponde al Presidente del Instituto establecer y mantener el sistema de control interno, adecuado a la naturaleza, estructura y fines de este. El sistema incluirá elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos, así como la auditoría interna.

ARTÍCULO 22: El auditor interno del Instituto será seleccionado mediante concurso organizado y celebrado de conformidad con la Ley Orgánica de las Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 23: El control externo del Instituto lo ejercerá en primera instancia, la Contraloría General de la República, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de las Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 24: La Contraloría General del Estado Zulia, ejercerá así mismo el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Instituto, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 25: Las potestades sancionatorias de los órganos de control externo mencionados serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de las Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las demás disposiciones aplicables a la materia.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 26: El régimen presupuestario del Instituto se regirá por las disposiciones legales que rigen la materia, la presente ley y los reglamentos que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 27: El proyecto de presupuesto será elaborado anualmente de acuerdo a las prioridades y lineamientos establecidos por el Directorio. Dicho presupuesto deberá ser acompañado de los proyectos y programas que le den soporte.

CAPITULO VIII DE LOS CREDITOS

ARTÍCULO 28: El Fondo otorgará créditos para el desarrollo de Programas y Proyectos, así como para financiar actividades productivas de los Artesanos y Pequeños y Medianos Empresarios e Industriales y Cooperativas de Producción,

que califique el Ejecutivo del Estado Zulia, según sus estrategias de desarrollo económico y social, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, sus Reglamentos y la Normativa Interna del Fondo.

ARTÍCULO 29: Los financiamientos que otorgue el Fondo serán aplicados exclusivamente a inversiones fijas y de capital de trabajo y serán debidamente garantizados. En todo caso, los financiamientos serán destinados a proyectos de nuevas empresas debidamente establecidas en el ámbito del Estado Zulia, preferentemente de base tecnológica, o a la ampliación de las existentes.

ARTÍCULO 30: A los fines de la recuperación del crédito y demás actividades de cobro, el Fondo podrá celebrar convenios y contratos de intermediación con empresas bancarias o financieras, públicas o privadas, que presten este servicio, previa aprobación del Directorio.

ARTÍCULO 31: El Fondo podrá establecer convenios con Instituciones Financieras para colocar los recursos destinados al otorgamiento de los créditos.

ARTÍCULO 32: A los fines de recuperación de los créditos, y en los convenios que celebre el Fondo con las Instituciones Financieras, se detallarán específicamente las condiciones y régimen jurídico aplicable, reservándose expresamente las prerrogativas que a favor de la Administración Pública hubiere. En todo caso, estos convenios establecerán, como mínimo, lo siguiente:

- a. El Fondo establecerá la tasa de interés en los créditos que otorgue;
- b. La Institución Financiera contratante informará mensualmente al Fondo sobre la situación de la cartera de créditos que administra en su nombre; y
- c. Las Instituciones Financieras y el Fondo realizarán las acciones legales pertinentes para asegurar la recuperación de los créditos otorgados.

ARTÍCULO 33: Los créditos deberán otorgarse en condiciones de plazos y tasas preferenciales y serán establecidas en el Reglamento que a tal efecto dicte el Ejecutivo del Estado Zulia.

ARTÍCULO 34: El procedimiento o mecanismo de otorgamiento estará sujeto a las normas contenidas en el reglamento respectivo, pudiendo establecerse condiciones o requisitos más flexibles para el crédito al Artesano, Pequeño y Mediano Industrial, si fuere necesario. El Fondo estará obligado a responder al solicitante en un máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 35: Cuando el crédito aprobado sea utilizado para la adquisición de equipos, herramientas, maquinarias o materias primas, el solicitante deberá acompañar a la solicitud respectiva, por lo menos dos (2) cotizaciones, preferiblemente locales, a los fines de que el Fondo ordene el pago a la empresa seleccionada, a través de las Instituciones Bancarias seleccionadas, constituyendo dichos bienes una garantía del crédito concedido, a través de la constitución de las garantías hipotecarias o prendarías correspondientes.

CAPITULO IX DE LOS SUBSIDIOS

ARTÍCULO 36: Los subsidios deberán efectuarse en casos especiales y de índole social; estarán sujetas a la evaluación y aprobación del Directorio, el cual establecerá condiciones o requisitos más flexibles para ser otorgadas, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 37: Para el otorgamiento de los subsidios el solicitante deberá demostrar la necesidad del mismo, y que estos deberán orientarse a las actividades beneficiadas por esta Ley, y que no cuenta con la capacidad financiera para desarrollarlas económicamente.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38: Dentro de los treinta días (30) días continuos siguientes a la promulgación de la presente Ley, se procederá a efectuar la designación de los integrantes del Directorio y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 39: De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Zulia, imprimase en un solo texto la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Fondo Rotatorio para el Financiamiento y Desarrollo de la Artesanía, Pequeña y Mediana Empresa del Estado Zulia (FONFIDEZ), publicada en Gaceta Oficial N° 686 Extraordinaria, de fecha 15 de diciembre de 2001, con las reformas aquí sancionadas y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación

ARTÍCULO 40: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Zulia, a los veinte (20) días del mes de Junio del año dos mil seis (2006). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

MARLENE ANTÚNEZ
Presidenta

JUAN CARLOS VELAZCO
Primer Vicepresidente

CARACCILO VILORIA
Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA-ESTADO ZULIA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA
MARACAIBO _____ DE _____ 2006

AÑOS 196° y 147°

EJECUTESE Y CUIDESE DE SU EJECUCIÓN

L.S. (Fdo.)

MANUEL ROSALES GUERRERO
GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA

Refrendado;
L.S. (Fdo.)

NELSON CARRASQUERO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Refrendado;
L.S. (Fdo.)

ZULAY MEDINA
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

Refrendado;
L.S. (Fdo.)

ORLANDO CUABRO
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS

Refrendado;
L.S. (Fdo.)

GISELA NONES
SECRETARIA DE CULTURA

Refrendado;
L.S. (Fdo.)

IXORA GÓMEZ

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Refrendado;
L.S. (Fdo.)

FREDDY MACIAS
SECRETARIO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN

Refrendado;
L.S. (Fdo.)

JOSE SANCHEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CIUDADANA

Refrendado;
L.S. (Fdo.)

JANINE PEROZO
COMISIONADA REGIONAL DEL SISTEMA
NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO ZULIA